

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (COMENTARIOS DESDE LA PERSPECTIVA DE SU PAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)

Carlos A. VALLEFIN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El rol del presidente de la Nación en la designación del presidente de la Corte Suprema*. III. *Las funciones del presidente de la Corte Suprema de Justicia*. IV. *El Chief Justice en el modelo norteamericano*. V. *Final*.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Nacional dispone, en su artículo 108, que el Poder Judicial de la Nación “será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”. El texto no establece el número de jueces que deben integrar el Alto Tribunal,¹ punto que ha quedado confiado al criterio del legislador y desde 1863 —año en que comenzó a funcionar—² ha contado, sucesivamente, con cinco,³ siete,⁴ nueve⁵ y cinco⁶ miembros.

¹ No siempre fue así. La Constitución de 1853 (artículo 91) disponía que el “Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales”, y la de 1819 decía que “una alta Corte de Justicia, compuesta de siete jueces y dos fiscales ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado” (artículo XCII).

² Durante la presidencia de Bartolomé Mitre fueron designados los primeros jueces: Valentín Alsina —que resignó el cargo sin asumir y cuyo lugar fue, más tarde, cubierto con el nombramiento de José Benjamín Gorostiaga—, Francisco de las Carreras —su primer presidente—, Salvador María del Carril, Francisco Delgado y José Barros Pazos. Como procurador general fue nombrado Francisco Pico. La primera sentencia fue dictada el 15 de octubre de 1863 en los autos “Miguel Otero vs. José M. Nadal s. Ejecución”.

³ Fue el número histórico de integrantes —entre 1863 y 1960— dispuesto por la ley 27.

⁴ En 1960, la ley 15.271 sumó dos cargos a la integración. Por su parte, la ley 16.895 restableció el número de cinco.

⁵ Durante la presidencia de Carlos S. Menem se sancionó la ley 23.774, que amplió el número de integrantes del Tribunal.

⁶ Durante la presidencia de Néstor C. Kirchner se sancionó la ley 26.183, que redujo el número de miembros a cinco, pero para evitar decisiones que podrían lesionar la inamo-

El texto constitucional da por sentado que este cuerpo es encabezado por un presidente. El artículo 112 dice que en “la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación”, pero que “en lo sucesivo lo prestarán ante *el presidente de la misma Corte*”, y el artículo 59, tras disponer que al Senado le corresponde juzgar en el juicio político, establece que “cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por *el presidente de la Corte Suprema*”.

La Constitución, sin embargo, no aclara quién lo nombra. Dos soluciones —que históricamente han sucedido— pueden ensayarse sobre el punto. La primera es que lo hace el presidente de la Nación.⁷ La segunda es que lo hace, a través de un procedimiento interno, la propia Corte Suprema.

En la presente nota, proponemos repasar las alternativas por las que atravesó el nombramiento del presidente de la Corte, esquematizar las funciones que desempeña al frente del cuerpo, y vincular estos puntos con los análogos del derecho norteamericano, que, como es conocido, sirvió de modelo para nuestra Constitución.⁸

II. EL ROL DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

1. Desde 1863 hasta 1930

La práctica constitucional argentina mostraba hasta 1930⁹ que el presidente de la Nación designaba al presidente de la Corte Suprema. Pero en los albores mismos de nuestra organización no estuvo totalmente aclarado el alcance de esta facultad.¹⁰ Cuando el presidente Mitre designó a los pri-

vilidad constitucional de los magistrados, se permitió que continuara funcionando con siete integrantes, hasta que se produjera la vacante definitiva de dos de ellos.

⁷ El sistema norteamericano, como se verá, requiere que el presidente de la Nación requiera el acuerdo del Senado para el cargo de la Corte. En el caso del primer presidente de la Corte argentina, la renuncia de uno de los jueces que nunca asumió, tal y como se explicó *supra*, determinó que el presidente de la Nación designara como cabeza del cuerpo a uno de los que ya era integrante y contaba, por supuesto, con el acuerdo del Senado.

⁸ En este aspecto, la similitud es notable entre el artículo 108 de la Constitución nacional y el artículo III, sección 1, de la Constitución norteamericana, que, en lo que aquí importa, dice: “El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores que el Congreso cree e instituya periódicamente”.

⁹ Debe recordarse que la revolución del 6 de septiembre de 1930, encabezada por el general Uriburu, destituyó al gobierno constitucional de Hipólito Yrigoyen.

¹⁰ Esta afirmación demanda algunas precisiones. En efecto, si se repara en las leyes dictadas por el llamado Congreso de Paraná, antes de la integración de la provincia de Buenos

meros cinco jueces del Tribunal, solo incidentalmente se hizo referencia a que Valentín Alsina sería el presidente del Cuerpo. A su renuncia de este último, el Poder Ejecutivo dictó un decreto nombrando “*Presidente de la Suprema Corte de Justicia* al ministro de la misma doctor Francisco de las Carreras”.

Uno de los más conspicuos estudiosos de la historia de la Corte Suprema, Clodomiro Zavalía,¹¹ señala que esta práctica está “totalmente desprovista de fundamento legal”.

No es desacertado conjeturar —prosigue— que se tuviera en esa época por una deficiencia involuntaria de la ley la falta de una disposición expresa relativa al Presidente de la Corte y a la facultad del P. E. para designarlo como tal, no sólo porque así es el sistema americano —existiendo, además, entre nosotros, los antecedentes de la Constitución de 1819 y 1826— sino y principalmente, porque no quedan rastros de que se objetara en el Senado la extralimitación del Ejecutivo, si es que realmente existió. Es que —concluye— semejante trasgresión no existe. Antes por el contrario, parece encuadrar mejor dentro de nuestras prácticas institucionales, conforme han sido cimentándose con el tiempo, que sea el Presidente de la Corte un funcionario de especial categoría, expresamente nombrado, con un punto más de jerarquía, si es posible, que sus compañeros de Tribunal. Es así como se nombró siempre a personas que, llegado el caso, pudieran avenirse con la función eventual de Presidente de la República.¹²

Aires a la unidad nacional, el artículo 13 de la ley 182, sancionada el 28 de agosto de 1858 —denominada “De organización de la justicia federal”—, resolvía claramente la cuestión. Este disponía que la “...*Suprema Corte nombrará su Presidente* por el tiempo y según lo establezca su reglamento interior”. Véase Baudón, Héctor R., “La justicia federal, la Corte y su presidente en la ley de 1858 (comprobaciones históricas)”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 64, sección doctrina, p. 4.

¹¹ Véase *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, 1920, pp. 57 y ss.

¹² *Ibidem*, p. 58. El autor, con cita del trabajo del profesor Carlos F. Melo —*El presidente de la Suprema Corte de Justicia*—, también suministra los argumentos contrarios a esta posición, en estos términos: “El Senado, la C. de Diputados, eligen entre sus miembros el Presidente. Las mismas Cámaras Federales eligen su Presidente ¿Por qué, pues, la Corte Suprema, encargada de controlar los actos de los demás poderes del Gobierno Federal, juzgando en cada caso su constitucionalidad, había de ser privada de autonomía para darse la dirección autorizada que necesita?”. Además, este autor agrega lo siguiente: “Por un acto precipitado y quiero creer que indeliberado, se introdujo esta forma de designar Presidente de la Corte, por decreto del Presidente de la República, contraria al pensamiento de la Constitución, usurpadora de las funciones propias de la Suprema Corte y que coloca al más digno de consideración de todos los funcionarios de esta democracia en situación de dependencia del Poder Ejecutivo”.

2. *La Acordada de 1930*

La presidencia de la Corte Suprema se hallaba vacante por la muerte de Antonio Bermejo, ocurrida en octubre de 1929. Derrocado el gobierno de Yrigoyen y reconocido por la propia Corte¹³ como “revolución triunfante” el golpe de Uriburu, este se dirigió al Tribunal en estos términos: “Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno que presido, considerando que la designación de Presidente de la Corte Suprema es facultad que está comprendida en la primera parte del art. 99 de la Constitución, ha decidido prescindir de hacer tal designación, con lo que afirma el respeto que le merece”.

El 19 de septiembre de ese año el Tribunal procedió “a tomar en consideración la nota del Gobierno Provisional de la Nación por la que se reconoce el derecho de esta Corte para elegir su Presidente, mediante el ejercicio de facultades propias”. Igualmente, el Tribunal señaló que si bien

el cargo de referencia ha sido siempre provisto por nombramiento emanado del Poder Ejecutivo, es evidente, sin embargo, que tal atribución ejercida hasta ahora por el Presidente de la República, no deriva de fundamento alguno constitucional ni legal, y en cierto modo afecta, sin atendible justificativo, el principio de la independencia de los Poderes.

Asimismo, el Tribunal añadió que “la aquiescencia de la Corte Suprema al respecto, ha obedecido sin duda en el pasado, y respondía en el caso actual, al propósito concordante con su índole esencialmente moderadora de conciliación y de armonía con los otros poderes del Estado, de mantener su actuación a cubierto de roces o conflictos”, pero que a partir de la fecha se decidía “practicar la elección de Presidente de esta Corte Suprema, cargo que se conferirá con carácter vitalicio, debiendo el electo prestar juramento ante el mismo Tribunal”.¹⁴

¹³ El 10 de septiembre de 1930, respondiendo la comunicación que el Poder Ejecutivo le remitiera haciéndole saber “la constitución de un gobierno provisional para la Nación”, la Corte se pronunció afirmando que “el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país, es, pues, un *gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza* como resorte de orden y de seguridad social”. Énfasis añadido.

¹⁴ La designación recayó en José Figueroa Alcorta. Véase el trabajo de Padilla, Norberto, “Cuando la Corte Suprema eligió su presidente por primera vez”, *El Derecho*, pp. 180-943, y Pellet Lastra, Arturo, *Historia política de la Corte (1930-1990)*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, cap. II, pp. 57 y ss.

3. *Las designaciones hasta 1955*

A raíz del fallecimiento del presidente de la Corte Suprema, José Figueroa Alcorta, el entonces presidente de la Nación, Agustín P. Justo, dictó el 22 de junio de 1932 un decreto que decía así:

En mérito a que desde nuestra organización nacional el Poder Ejecutivo ha ejercitado, como facultad constitucional, la designación de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por las funciones políticas que le están confiadas, el Presidente de la Nación Argentina, decreta: Art. 1° Nómbrase Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señor Ministro del Tribunal Dr. Don Roberto Repetto. Art. 2° Publíquese, comuníquese, anótese y dese al Registro Nacional.

En esa misma fecha, la Corte Suprema —reivindicando la fuerza del precedente y sin abdicar del logro obtenido en 1930—¹⁵ dictó una Acordada sosteniendo que “en cumplimiento de lo que se dispone en el acuerdo de set. 19/930, procedióse a practicar la elección de Presidente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cargo que, con el carácter vitalicio que allí se expresa, fue conferido... al señor doctor don Roberto Repetto”.

En 1946, por razones de salud, Repetto renunció al cargo. La Corte, tras reconocer que “es prerrogativa del Tribunal la elección de su Presidente con arreglo a lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional”, dispuso que “el Presidente de la Corte Suprema durará en sus funciones tres años a partir de la fecha en que presta juramento”, y que “en adelante la Presidencia del Tribunal será desempeñada sucesivamente por los señores Ministros del mismo por orden de antigüedad”.¹⁶

4. *La regulación actual*

A partir de 1958, con la sanción del decreto 1285/58 y sus ulteriores modificaciones, se dispuso que “la Corte Suprema... tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente”. El artículo 79 del Reglamento para la Justicia Nacional establece, a su turno, que “El presidente de la Corte Suprema y el vicepresidente de la Corte Suprema serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones”, y para el caso en que el primero “se hiciera cargo del

¹⁵ Padilla, Norberto, “Cuando la Corte Suprema eligió su presidente...”, *cit.*, p. 945. Una síntesis histórica de la cuestión la ofrece el estudio de Gschwind, Francisco J., “La Corte Suprema de Justicia y la designación de su presidente”, *Jurisprudencia Argentina*, 1946-III-57.

¹⁶ *Fallos*, 210: 5. La designación recayó en Tomás D. Casares.

Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación”.

III. LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La historia muestra que más allá de las funciones que la Constitución y la ley le asignan, la personalidad y el liderazgo que pueden ejercer sobre sus pares juegan un importante papel en la vida institucional del Tribunal. Antonio Bermejo¹⁷ es un ejemplo paradigmático.

Pero una pluralidad de factores —políticos, económicos, sociológicos, etcétera— que no resultan posibles siquiera compendiar en el marco de esta nota, han impedido que la presidencia de la Corte¹⁸ le imprimiera a esta características tales que le permitieran distinguir o asociar una etapa de la vida del Tribunal con el juez que la presidió.¹⁹

Como integrante que es del cuerpo, su presidente tiene las mismas facultades que el resto de los integrantes, pero además el Reglamento para la Justicia Nacional añade lo siguiente:

- a) Tiene la representación de la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas (artículo 80).
- b) Firmar las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, a los presidentes de las cámaras del Congreso, a los gobernadores de

¹⁷ “Roca descubrió a Bermejo y lo llevó a la Corte en 1903. Tenía la vocación, lo que los libros no enseñan. Tenía oído. Hay jueces que han nacido sin él y morirán sin él, repletos de sabiduría. Es la tragedia del error vocacional. Oído y sabiduría, porque Bermejo tenía *natura* y *Salamanca*. El juez debe saber oír a las partes, con oído agudo y manso; por eso los ministros de la Audiencia se llamaban oidores. Dos oídos y no dos orejas; el oído para escuchar a las partes sus reclamaciones, y el oído de artista, don nativo, para percibir el sentido y los matices finísimos de la justicia. En países de organización volcánica, donde todavía los cráteres humean, es más fácil hallar guerreros, oradores, poetas y políticos. La aparición de grandes jueces es un fenómeno de cultura ulterior. Por eso resalta tanto la figura de Bermejo, diluida en su tribunal, ignorada de la multitud” (Amadeo, Octavio R., *Vida argentinas*, 3a. ed., Buenos Aires, La Facultad, 1936, p. 2247). Véase también Viglino, Ernesto Raúl, “Dos presidencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Antonio Bermejo y Roberto Repetto”, *Jurisprudencia Argentina*, 1958-IV-56.

¹⁸ El carácter rotativo de la presidencia —pese a la posibilidad de reelección— podría considerarse una razón que limita la consagración de liderazgos más pronunciados.

¹⁹ En la prolongada vida institucional del cuerpo, las excepciones podrían ser, como se señaló, Antonio Bermejo y Roberto Repetto. Esta idea predomina en el pensamiento de Oyhanarte, Julio, “Historia del Poder Judicial”, *Todo es Historia*, núm. 61, 1972, p. 88.

- provincia, a los presidentes de las cámaras de las legislaturas provinciales, a los presidentes de los superiores tribunales provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; asimismo, las referentes a un embargo o disposición o manejo de fondos; los mandamientos; los cheques judiciales, y las demás que estime convenientes (artículo 81).
- c) Provee con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite (artículo 82).
 - d) Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia, y le corresponde la dirección de los acuerdos²⁰ (artículo 83).
 - e) Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior (artículo 84).
 - f) Tiene a su cargo la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los ministros del tribunal (artículo 84 bis).
 - g) Concede licencias por un término no mayor de treinta y sesenta días, respectivamente, a los funcionarios y empleados del tribunal y de los organismos sobre los que este ejerce superintendencia inmediata, y puede aplicar sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a esta (artículo 85).
 - h) Tiene a su cargo la policía del Palacio de Justicia y ejerce las funciones de superintendencia (artículo 86).

Como se verá más adelante, muchas de estas funciones son notoriamente semejantes a las que ejerce su par norteamericano.

IV. EL *CHIEF JUSTICE* EN EL MODELO JUDICIAL NORTEAMERICANO

1. *La organización judicial*

Para los acotados fines de este trabajo resulta suficiente señalar que la Constitución norteamericana, al igual que la nuestra, consagra en la cúspide de su organización judicial a una Suprema Corte, cuyo número de integrantes no determina. Cuando comenzó sus funciones en 1789, esta se encontraba compuesta por seis jueces. En 1801, el número fue reducido a cinco, pero fue aumentado —nuevamente— a seis en 1802, a siete en 1807, a nueve en

²⁰ La Corte debe reunirse al menos una vez por semana y habitualmente lo hace los días martes.

1837 y a diez en 1863. En 1866, el número fue llevado a siete, y en 1869, fue aumentado a nueve, que es la composición actual.²¹

Como en nuestro derecho, los jueces son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado;²² conservan sus empleos mientras dure su buena conducta, y perciben una remuneración que no puede ser disminuida mientras permanezcan en funciones.²³

²¹ Stern, Robert L. y Gressman, Eugene, *Supreme Court Practice*, 5a. ed., Washington, The Bureau of National Affairs, 1978, p. 2. Las ampliaciones y reducciones del número de integrantes obedecieron, en general, a razones políticas. El intento más notable por aumentar el número de jueces del Tribunal —conocido como *the court-packing plan*— fue encabezado por el presidente Franklin Delano Roosevelt. Este mandatario, perteneciente al Partido Demócrata, debió enfrentarse con varias decisiones de la Suprema Corte que descalificaron la constitucionalidad de las medidas económicas adoptadas —conocidas bajo el nombre de *New Deal*— tendientes a combatir la fuerte crisis que afectaba los Estados Unidos hacia 1929. Por ello, este mandatario envió un proyecto de ley al Congreso, en el que proponía nombrar un nuevo juez en la Corte por cada uno de aquellos que teniendo 70 años y encontrándose en condiciones de jubilarse no lo hicieran. En un discurso pronunciado el 9 de marzo de 1937, el presidente afirmaba que la Corte había asumido impropriamente el rol de “una tercera Cámara del Congreso” actuando como “una superlegislatura”. Esta desviación había alcanzado un punto en que la Nación debía “tomar acción para salvar la Constitución de la Corte y a la Corte de sí misma”. Consúltese el texto íntegro en Schwartz, Bernard, *A Basic History of The Supreme Court*, Huntington-Nueva York, Robert E. Krieger Publishing Company, 1979, pp. 140 y ss. El plan para ampliar —*empaquetar*— el número de jueces de la Corte fue rechazado por los legisladores del propio partido del presidente. Sin duda, una lección para la historia de la independencia judicial. Véase Rehnquist, William H., *The Supreme Court. How it was. How it is*, Nueva York, Quill, 1987, pp. 215 y ss.

²² Artículo II, sección 2. Véase Corwin, Edward S., *The Constitution and what it means today*, 14a. ed., Nueva Jersey, Princeton University Press, 1992, pp. 176 y ss. A diferencia de nuestra Constitución que, luego de la reforma de 1994, requiere para el nombramiento de los jueces de la Corte “el acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes”, la Constitución norteamericana no exige este quórum especial, aunque algunos autores han sugerido la conveniencia de consagrarlo, sea a través de una enmienda constitucional o sea a través —cauce más dudoso— de una reforma legislativa. Véase Massey, Calvin R., “Commentary on the Supreme Court Nomination Process. Getting There: A Brief History of the Politics of Supreme Court Appointments”, *Hasting Constitutional Law Quarterly*, otoño de 1991, pp. 1 y ss.

²³ Artículo III, sección 1. Véase Corwin, Edward S., *op. cit.*, p. 213. El propósito de estas disposiciones —como tempranamente enseñaba Hamilton— es asegurar que los jueces puedan hacer su trabajo sin miedo a sufrir represalias por parte de los otros poderes. El Poder Judicial —afirmaba— “es sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder, que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos”. Nada, pues, “puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, cualidad ésta que ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas”. Igualmente —continuaba—, “después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración”, porque “conforme al modo ordinario de ser

2. La nominación del presidente de la Nación

La designación del *Chief Justice* corresponde al presidente de la Nación, quien la efectúa con acuerdo del Senado. Esta constituye una de las diferencias más significativas con relación al modelo judicial argentino. Solo 16 presidentes encabezaron la Suprema Corte desde su instalación en 1789, y el proceso de selección —como lo es el del resto de los integrantes— es tan exhaustivo y sujeto a tantas condiciones que justifica un estudio autónomo.²⁴

A los fines de esta nota, interesa destacar que el severo escrutinio al que la propuesta del presidente es sometida, llevó al Senado a denegar el acuerdo de aquellos jueces que ya habían integrado o integraban la Corte. Así sucedió en el caso de John Rutledge, quien habiendo conformado la primera integración de la Corte²⁵ fue propuesto en 1795 por George Washington para suceder al primer *Chief Justice*, John Jay. El Senado rechazó su pliego por catorce votos a diez.²⁶

Cuando el *Chief Justice* Earl Warren renunció en 1968, el presidente Lyndon Johnson requirió al Senado acuerdo para que quien ya era juez de la Suprema Corte, Abe Fortas, alcanzara su presidencia. Las objeciones levantadas por los senadores respecto de su comportamiento —entre otras, se consideró impropio que un juez de ese tribunal aceptara 25 000 dólares para dictar un curso de verano en la *American University*— determinaron que el presidente de la Nación retirara su propuesta.²⁷ Un año después, Fortas renunció a su cargo para dedicarse a la actividad privada.

3. Sus funciones

Si se examinan solamente las atribuciones reconocidas por la ley al *Chief Justice*, puede resultar difícil comprender los motivos de su rol preeminente.²⁸

de la naturaleza humana, *un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad*?. Véase Hamilton, Alexander *et al.*, *The Federalist Papers*, Nueva York, Bantam Books, 1982, núms. 78 y 79, pp. 394 y 400. El énfasis figura en el original. Pese a los diferentes itinerarios que recorren las economías de Estados Unidos y de Argentina, un dato común las une en este punto y es el cuestionamiento, que también los jueces norteamericanos han efectuado, fundado en que la inflación disminuía el valor de su remuneración real. El planteamiento fue judicialmente desestimado, afirmándose que la Constitución no protege contra esta forma indirecta y no discriminatoria de disminución salarial que, consecuentemente, no importaba una violación a la independencia judicial. Véase Corwin, Edward S., *op. cit.*

²⁴ Tribe, Laurence H., *God save this Honorable Court. How the choice of Supreme Court Justices shapes our history*, Nueva York, Mentor, 1986.

²⁵ John Rutledge fue designado en 1789 y renunció dos años después.

²⁶ Tribe, Laurence H., *God save this Honorable Court...*, *cit.*, p. 96.

²⁷ *Ibidem*, pp. 44 y 45.

²⁸ Schwartz, Bernard, *A Basic History...*, *cit.*, p. 70.

Una visión puramente formal soslaya el potencial extralegal inherente a su cargo. Asimismo, el *Chief Justice* puede ser solamente *primus inter pares*, pero, en rigor, es claramente un *primus*.²⁹ Una adecuada síntesis de sus funciones se halla en la siguiente descripción:

Se espera que el Presidente de la Corte desempeñe una amplia variedad de roles. Además de participar en la decisión de casos, escribir una parte de los fallos y ser el funcionario que preside la Corte, ejerce funciones como juez en el circuito (para el Distrito de Columbia y para el Cuarto Circuito) y también es administrador de tribunales, defensor de la Corte, jefe de la tercera rama del gobierno y estadista. Por ser administrador de tribunales agrupa cuestiones tales como distribuir los deberes de los jueces de la Corte en los circuitos, firmar certificados de incapacidad para ministros de la Suprema Corte si fuera necesario, trabajar con los funcionarios de la Corte —el secretario, el *marshal*, el relator y el bibliotecario— y actuar como “administrador del edificio” para la Corte; esto también se acompaña con ser una figura protocolar y un importante anfitrión para los dignatarios extranjeros. Ser defensor de la Corte significa “presionar ante las ramas coordinadas del gobierno nacional a favor de la causa de la Corte” y quizás “movilizar a la opinión pública” a los fines de proteger la situación de ese órgano. El rol de “jefe de la tercera rama del gobierno” una a la que Warren Burger prestó gran atención se refiere a la administración del poder judicial federal. El rol de “hombre de Estado” es extrajudicial: en él el Presidente de la Corte realiza una variedad de tareas (determinadas por ley) y puede aceptar asignaciones adicionales.³⁰

Una de las vías por las que el presidente puede ejercer su influencia es a través de la función de decidir el magistrado³¹ que redactará el pronunciamiento de la Corte.³² En ejercicio de esta función, algunos han comparado al *Chief Justice* con un general que despliega sus tropas, pues es él quien decide el modo en que los recursos humanos del Tribunal deben ser utilizados.³³ Pero cuando el presidente no integra la mayoría, esta asignación la efectúa el juez de mayor edad.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Wasby, Stephen L., *La Suprema Corte en el sistema judicial federal*, 4a. ed., trad. de Patricia Bermejo, La Plata, Platense, 2003, p. 394.

³¹ Si bien el voto formalmente pertenece a su autor, en realidad es producto de la actividad de varios jueces y del intenso intercambio de borradores que preceden al texto definitivo.

³² Aunque puede —y así sucede— retener y votar en primer término asuntos que “considere de gran significación”. Véase Rehnquist, William H., *The Supreme Court...*, *cit.*, p. 297. Esta tarea —confiesa el autor y ex presidente de la Corte de ese país— “es una importante responsabilidad y es deseable que sea desempeñada cuidadosa y equitativamente”.

³³ Schwartz, Bernard, *A Basic History...*, *cit.*, pp. 70 y 71; *Decision. How the Supreme Court decides cases*, Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 1997, p. 74.

La ley y la tradición han impuesto numerosas responsabilidades en cabeza del *Chief Justice*, que se extienden más allá de sus obligaciones judiciales.³⁴ En esa condición preside la Judicial Conference of the United States, la Administrative Office of the United States Courts, la Board of the Federal Judicial Center, e integra la Board of Regents of the Smithsonian Institution, la Board of Trustees of the National Gallery of Art y la Joseph H. Hirshhorn Museum and Sculpture Garden.³⁵

V. FINAL

Los estudios comparados mejoran el conocimiento del derecho nacional y procuran perfeccionarlo;³⁶ asimismo, permiten indagar sobre las tendencias que se registran en determinados ámbitos, pero sin agotarse “en el puro dato empírico”³⁷ y “avanzando en el campo de las valoraciones”.³⁸ El comparatista, en fin, debe “aventurarse en el terreno —riesgoso pero fascinante— de los juicios de valor, juzgando como «progresiva» o «retardataria», como «justa» o «injusta», una tendencia evolutiva, según que esta parezca adecuada o no para resolver el problema social en cuestión”.³⁹

La sintética descripción del desarrollo histórico de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de sus funciones, y la de su par norteamericana, permiten apreciar que existe un terreno fértil para renovar los estudios comparados en este ámbito;⁴⁰ igualmente, permite advertir, una vez más, que la trayectoria de las instituciones no depende solo de su regulación normativa, sino también del talento de los hombres que las conduzcan.

³⁴ Stern, Robert L. y Gressman, Eugene, *Supreme Court...*, cit., p. 26.

³⁵ *Ibidem*, p. 27 (nota 40).

³⁶ David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 10a. ed., París, Dalloz, 1992, p. 5.

³⁷ Cappelletti, Mauro, “El derecho comparado: método y finalidades (una propuesta metodológica)”, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado)*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Porrúa, 1993, pp. 13 y ss. La cita se encuentra en la página 40.

³⁸ *Ibidem*, p. 41.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ Entre los más actuales, véase Bianchi, Alberto, *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ábaco, 1992; Oteiza, Eduardo, *La Corte Suprema. Entre la justicia sin política y la política sin justicia*, La Plata, Platense, 1994; Santiago, Alfonso, *La Corte Suprema y el control político*, Buenos Aires, Ábaco, 1999.